

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio) - Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela N° 1100140030642022-0009500 de FLOR MARINA MARIN NIETO en contra de la EPS SALUD TOTAL y la CLINICA LOS NOGALES.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

La señora FLOR MARINA MARIN NIETO presentó acción constitucional, conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA LOS NOGALES, con fundamento en los hechos que se relacionan a continuación:

Manifiesta que se encuentra afiliada en Salud Total EPS, por lo que el día 13 de agosto de 2021, a raíz de un fuerte dolor de rodilla, acudió al servicio médico de la EPS, donde le diagnosticaron “artrosis compartimientos, manejo conservador sin mejoría completa, el dolor aumenta con la flexión y la marcha, por lo que requiere reemplazo de rodilla derecha “sinovectomía”, requiere prótesis con fémur primario, tibia revisión con inserto constreñido de STRIKER, opción de bisagra por importante deformidad valgo de disortho”, a raíz de ello, el médico tratante, el día 8 de septiembre de 2021 le ordenó cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, por lo que la EPS, el día 10 de septiembre le autoriza la cirugía, remitiéndola a la IPS Clínica los Nogales, a fin de que allí le sea programada dicha cirugía, la IPS le informó que no había agenda para esta cirugía.

Añade que es una persona que cuenta con 68 años de edad y que debido al dolor que se agudiza con el movimiento lo que le impide realizar las labores cotidianas.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA LOS NOGALES, atentan contra el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida en condiciones dignas, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: ORDENE a SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA LOS NOGALES, que de manera INMEDIATA le practiquen el procedimiento reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, en caso que no se dé, por parte de la Clínica los Nogales, la EPS ordene el cambio del prestador.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a las accionadas SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA LOS NOGALES para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa.

- La IPS Clínica Los Nogales, a través de su Directora General, señaló que la accionante FLOR MARINA MARIN NIETO, se encuentra programada con especialidad requerida de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, para el día 22 de marzo de 2022, en horas de la mañana, igualmente el área de programación se comunicara con la paciente 8 días previo al procedimiento para confirmar la fecha de la cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas, admisión y cita de anestesia si fuera el caso.

-SALUD TOTAL EPS, a través de la Administrador Suplente, manifestó que la accionante cuenta con todos los servicios solicitados tales como autorización de los servicios incluido el procedimiento quirúrgico Reemplazo Protésico Total Primario Tricompartimental Simple de Rodilla, el cual se encuentra autorizada por parte de Salud Total EPS, la cual genera las autorizaciones y las publica en el sistema autorizador en cumplimiento con lo ordenado por el tratante, que frente a la programación la accionante cuenta con cita de cirugía en la IPS Clínica Los Nogales, para el día 23 de marzo de 2022, toda vez que la prótesis que se requiere para el procedimiento está desabastecida a nivel nacional, no obstante, se presentó la solicitud a varias casas comerciales, así que una vez se confirme la prótesis procederá a presentársela al ortopedista tratante para su aprobación y realización de la cirugía; por ello solicita se desestime la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa,

se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión de la accionante se orienta a que a la accionante le diagnosticaron artrosis compartimientos, manejo conservador sin mejoría completa, el dolor aumenta con la flexión y la marcha, por lo que requiere reemplazo de rodilla derecha “sinovectomía”, que requiere prótesis con fémur primario, tibia revisión con inserto constreñido de STRIKER, opción de bisagra por importante deformidad valgo de disortho, por lo que el médico tratante ordeno cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla y la EPS la autoriza y remite a la Clínica los Nogales para dicha cirugía, pero allí le informaron que no había agenda para esta cirugía.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si SALUD TOTAL EPS y la CLÍNICA LOS NOGALES, como garantes y responsables de la prestación del servicio de salud de FLOR MARINA MARIN NIETO, desconoce sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, en lo que corresponde a la cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado

mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por la parte, la accionante FLOR MARIA MARIN NIETO, es una persona de 68 años de edad, se encuentra afiliada al sistema de seguridad social en salud en Salud Total EPS, que a raíz de un fuerte dolor de rodilla el médico tratante de la EPS le diagnosticaron artrosis compartimientos, manejo conservador sin mejoría completa, lo que requiere reemplazo de rodilla derecha “sinovectomía”, prótesis con fémur primario, tibia revisión con inserto constreñido de STRIKER, opción de bisagra por importante deformidad valgo de disortho, ordenándole cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartmental simple de rodilla, la cual autorizo y la remitió a la IPS Clínica los Nogales, a fin de programar dicha cirugía, sin que a la fecha de la presentación de la tutela le hubieses agendado fecha para esta cirugía.

Ahora bien, tenemos que las accionadas atendiendo el requerimiento hecho por esta sede judicial, señalando de un laso Salud Total EPS que había autorizado y remitió a la accionante para el procedimiento a la IPS Clínica Los Nogales, que dicha programación se encuentra agendada para el mes de marzo, toda vez que la prótesis que se requiere para el procedimiento está desabastecida a nivel nacional, no obstante, se presentó la solicitud a varias casas comerciales, así que una vez se confirme la prótesis procederá a presentársela al ortopedista tratante para su aprobación y realización de la cirugía y de otro lado la IPS Clínica los Nogales, quien nos informa que la señora FLOR MARINA MARIN NIETO, se encuentra programada con especialidad requerida de acuerdo a lo ordenado por los médicos tratantes, para el día 22 de marzo de 2022, en horas de la mañana y que igualmente el área de programación se comunicara con la paciente 8 días previo al procedimiento para confirmar la fecha de la cirugía, indicaciones y recomendaciones médicas, admisión y cita de anestesia si fuera el caso., luego esto nos lleva a concluir que si bien inicialmente la IPS no le había señalado una fecha a efectos de realizar el procedimiento que requiere la accionante, en el transcurso del termino de esta acción constitucional, informo la programación para el procedimiento requerido por la accionante, luego nos encontramos ante un hechos superado, tal como lo ha dicho la Corte.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

Por lo señalado anteriormente se tiene que, se satisfizo lo solicitado por la actora, durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello, esta sede judicial, que habrá de negar el amparo constitucional deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, (**Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio**), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por **FLOR MARIA MARIN NIETO**, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 064

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

010b6f0164febb497ced366b50ce51973ed00531fa69f1b7cbf7349398a727fe

Documento generado en 14/02/2022 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>